

Proy. de ley sobre Relativo y Protección de la
Propiedad Intelectual.

R/9313

7 Piezas

#4493

Marzo 1947

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de marzo de 1947.-

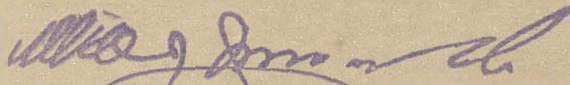
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 2338 de fecha 26 de enero de 1947 y del anexo proyecto de ley sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P1/93/3-Bis



Com. de Educacion
B. Arce
2da lectura: martes 4 de marzo
a partir del est. 15

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2338

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

26 ENF 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo que usted dignamente preside, el anexo proyecto de ley sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, que, de ser aprobado, derogaría y sustituiría toda la legislación interna que tenemos vigente sobre esta materia, o sea el Reglamento Ejecutivo del 5 de Agosto de 1911, la Ley No. 5393, del 24 de Noviembre de 1914 y toda otra disposición que le fuere contraria.

La Ley de 1914 acerca de esta materia fué en su tiempo y por muchos años más un estatuto excelente, tanto por su fondo como por su forma. Pero, teniendo como tiene ya treinta y dos años de haber sido dictado, no abarca muchos aspectos nuevos que han surgido con el progreso de los tiempos ni guarda la debida concordancia con los instrumentos internacionales que se han suscrito en los últimos años acerca de la propiedad intelectual.

El proyecto de ley que someto a la apreciación y voto de los legisladores mantiene substancialmente muchas de las disposiciones de la Ley de 1914, pero modifica algunas de ellas y contie-

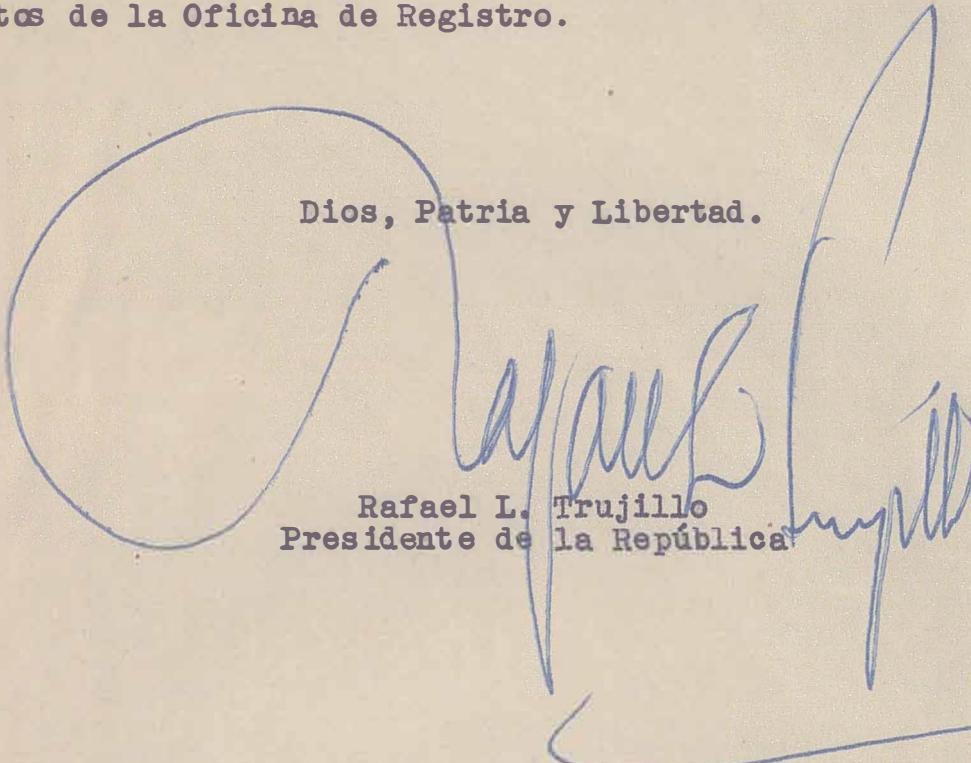
P119313

ne muchas nuevas previsiones, en sus once Capítulos y cuarenta y siete artículos.

Sus principales avances consisten: a) en incluir bajo la protección legal muchas nuevas formas de producción intelectual que no estaban previstas o no eran previsibles para nuestro país, ni para el mundo, en el año 1914; b) en aclarar con más detalles las relaciones posibles entre los autores y otras personas que puedan usar o explotar sus producciones, bajo protección legal; c) en prever la creación de un centro especial, denominado Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual, en la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, para la inscripción de los derechos; e) en determinar explícitamente los materiales que deben ser depositados con la solicitud de cada registro; f) en establecer un plazo para el registro de las producciones, determinándose que, de no utilizarse este plazo, entrarán en el dominio público por cinco años, al cabo del cual el autor tenga una nueva oportunidad para registrar sus derechos; g) en reducir considerablemente los derechos fiscales correspondientes a los registros, a fin de favorecer así a los autores nacionales y a los autores extranjeros que residan en nuestro país; y h) en instituir al Consejo Nacional de Educación como tribunal con capacidad para resolver todas las controversias que surjan sobre la aplicación de la ley, siempre que no sean de carácter judicial, caso en el cual deben actuar el Tribunal Civil o el Tribunal Penal, según el asunto de que tratare, o a materias tributarias, caso en el cual corresponde la jurisdicción fi-

nal a la Cámara de Cuentas, como ocurre con todos los demás impuestos y derechos. Es decir, el Consejo Nacional de Educación actuaría en estos casos como tribunal contencioso-administrativo, únicamente para decidir las reclamaciones de los particulares interesados contra los actos de la Oficina de Registro.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL.

Número:

CAPITULO I

Disposiciones y Nomenclaturas

Art. 1.- Las producciones científicas, artísticas y literarias creadas, publicadas, editadas o representadas en el territorio dominicano, así como las de autores dominicanos publicadas, editadas o representadas en el extranjero, que no infrinjan las leyes penales, gozarán de la protección que esta ley otorga, siempre que se sujeten a los requisitos que ella establece.

Art. 2.- El derecho del autor se extiende a toda la obra, en su totalidad y a las partes que la constituyen. Ese derecho comprende: la publicación en cualquier forma o procedimiento, su edición y la representación pública, cualesquiera que sean las modalidades, elementos o métodos de la misma.

Art. 3.- Las producciones protegidas por la presente ley son las científicas, artísticas y literarias, de cualquier género y extensión, tales como:

- a) Las obras teatrales o escénicas en general, composiciones musicales, obras dramático-musicales, lírico-musicales y corales;
- b) Obras cinematográficas de cualquier género y extensión, coreográficas o pantomímicas;
- c) Obras radio-teatrales, episodios y guiones radiales, anuncios radiales exclusivos, discursos y conferencias científicas o técnicas, estudios de investigación;
- d) Las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, graba-

dos;

e) Las obras plásticas, fotográficas, fotograbados, discos fonográficos, micropelículas, microfotografías;

f) Modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria;

g) Los impresos, planos y mapas;

h) En general, toda producción científica, artística o literaria sea cual fuere el procedimiento de su reproducción o publicación, conocido o por inventarse.

Art. 4.- Se excluyen de la protección concedida a los derechos de autor, las leyes, decretos y documentos públicos, así como los discursos y conferencias pronunciados en las deliberaciones, asambleas o conferencias en que se trate de asuntos oficiales.

Igualmente se excluyen los anuncios comerciales, indicaciones o instrucciones en que se explica al consumidor el uso de productos industriales, y en fin, cuanto sea impreso únicamente para las necesidades comerciales.

CAPITULO II

Propiedad y transferencia del derecho de autor.

Art. 5.- El derecho de autor, para sí o sus causahabientes, es inembargable. Se podrá no obstante embargar en manos del autor, sus herederos o cualquier otra persona, los ejemplares y reproducciones de una obra publicada o editada, las obras de las artes plásticas o decorativas acabadas y dispuestas para la venta, y el producto económico adquirido por el autor o sus causahabientes en virtud de su derecho de propiedad científica, artística o literaria.

Art. 6.- El derecho de autor es transferible a los herederos, legatarios a cualquier título o causahabientes, pudiendo ser objeto de contrato o disposición testamentaria. Los beneficiarios no podrán ser despojados de ese derecho sino en virtud de sentencias judiciales.

Art. 7.- El autor o sus herederos y causahabientes pueden igualmente transmitir el ejercicio del derecho de autor a un tercero, con o sin limitaciones, por una convención especial, la cual deberá ser objeto de inscripción en la oficina prevista por esta ley.

Art. 8.- Cuando el autor ha transmitido los derechos de su obra a un tercero para hacerla editar o representar públicamente, y en el plazo de tres años no sea realizada dicha edición o representación sin que el hecho sea la falta del autor, éste recobrará la integralidad de sus derechos y quedará en libertad de disponer de la misma, pudiendo exigir la ejecución del contrato, ya reclamando daños y perjuicios, o disponiendo de la obra misma en cualquier forma, sin que quede obligado a compensaciones ni a restituir retribuciones que haya recibido.

Párrafo I.- No está permitido estipular de antemano por convenios, ni la renuncia del derecho de libre disposición ni la prórroga del plazo estipulado en este artículo.

Párrafo II.- Las disposiciones contenidas en este artículo son igualmente aplicables cuando se haya agotado la edición de una obra cualquiera, y no hubiera sido reimpressa en el plazo de tres años sin que ello sea la falta o la voluntad del autor; a menos que el contrato de edición no haya excluído la facultad de hacer la nueva edición.

Art. 9.- Cualquier persona, física o moral, que se atribuya ilícitamente, sin el consentimiento del autor, sus herederos o causahabientes, el ejercicio de los derechos de autor o cualesquiera otros de los reservados por esta ley al autor, comete un atentado y viola dicho derecho, siendo responsable conforme a las prescripciones del derecho común y a las disposiciones particulares contenidas en esta ley.

Art. 10.- Cuando una obra cualquiera reciba la denominación, el título o la reforma exterior o ya alteración en su plan o argu-

mento de otra obra publicada anteriormente, sin que este hecho se justifique por la naturaleza misma de la cosa, y pueda inducir a error al público sobre su identidad, el autor de la publicada o representada anteriormente tiene derecho a ejercer una acción en daños y perjuicios.

Párrafo.- Igual sucederá cuando la denominación o la forma exterior de la obra aparecida anteriormente son imitadas con modificaciones tan pequeñas o poco definidas que el público no pueda apreciar la diferencia, sufriendo error o confusión.

La parte perjudicada puede recurrir al Tribunal de su jurisdicción demandando la prohibición de usar esa denominación o la forma exterior engañosa, y tendrá derecho a daños y perjuicios.

CAPITULO III

Del registro de las obras.

Art. 11.- El registro de los derechos de autor protegidos por esta ley, se hará en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual adscrita a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, la cual podrá consultar a la Dirección General de Bellas Artes en todos los asuntos que ameriten una opinión técnica.

Dicha oficina llevará un Registro general en el cual, a solicitud del autor, sus causahabientes o apoderados especiales, se hará constar, mediante declaración jurada, fechada y firmada, los siguientes datos:

- 1o.- Título de la obra;
- 2o.- Nombre del autor, editor o impresor;
- 3o.- Lugar y fecha de su publicación o representación, si no estuviere inédita;
- 4o.- Número de volúmenes de que se compone, formato, número de páginas, si fuere de lugar;
- 5o.- Número de ejemplares de la obra, si fuere de lugar;
- 6o.- Número de compases, partes y género, si se trata de obras

musicales; fecha de la primera audición o presentación si se ha hecho;

70.- Fecha en que se terminó el tiraje de la edición, si fuere de lugar;

80.- Nacionalidad del autor, domicilio y residencia, estado, profesión y Cédula Personal de Identidad;

90.- Si se tratare de reimpressiones, el número de ejemplares de la edición y fecha de depósito de la edición original.

Párrafo.- Mientras no se establezca la Oficina de Registro prevista anteriormente, hará sus veces el funcionario que señale por Orden Departamental el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 12.- Para obtener la inscripción y el registro de una obra cualquiera es indispensable depositar junto con la solicitud una copia o descripción, si es inédita; un ejemplar de aquella si la edición es de lujo y solamente consta de un ciento o menos de ejemplares; y dos ejemplares en caso contrario, excepto las obras musicales, dramas líricos, zarzuelas, operetas, óperas, cantatas, obras de cámara o sinfónicas de gran extensión, para cuyo caso cuando no sean impresas, se requerirá un original o una fotocopia o una micropelícula de la obra.

En caso de tratarse de obras musicales con textos de palabras, el registro no protegerá sino la música, a menos que se incluyan los textos de palabras, depositándose copias de los mismos. Todo constituirá un solo registro en ese caso.

Párrafo I.- Para las obras cinematográficas se depositarán tantas fotografías en tamaño 8 x 10 pulgadas como escenas principales tenga la película, en forma que conjuntamente con diálogo y música, según conste en una descripción adecuada, sea posible establecer si la obra es original. Se indicará además el nombre del libretista, compositor, director y artistas principales así como el metraje de la cinta.

Párrafo II.- Para fotografías, mapas, planos, discos fonográ-

ficos, micropelículas, se depositará copia de los mismos.

Párrafo III.- Será indispensable inscribir la fecha de publicación, nombre o marca del autor o del editor para poder ejercitar una acción dentro de los términos de esta ley con respecto a los derechos de fotografías, planos, mapas y películas cinematográficas.

Párrafo IV.- El depósito de esculturas, dibujos, pinturas, se hará formulándose una descripción de las mismas, acompañada de fotografías, que en cuanto a esculturas se harán de frente y perfil.

Párrafo V.- Para los modelos y obras de arte o ciencias aplicadas a la industria o al comercio se depositará copia o fotografía del modelo o de la obra, acompañadas de una descripción de características o detalles no apreciables en la copia o fotografías.

Párrafo VI.- En cuanto a las obras dramáticas, líricas o musicales sea cual fuere su género, el autor deberá certificar y firmar bajo juramento la autenticidad de los documentos que somete para registro.

Párrafo VII.- Cuando se trate de traducciones, discursos, conferencias, guiones o episodios radiales y otros casos similares, será suficiente depositar dos copias a máquina debidamente certificadas por el autor o sus causahabientes, siendo éstos responsables de la autenticidad de los documentos que depositan.

Art. 13.- Si se tratare de artículos o trabajos publicados en periódicos o revistas, constituirá de pleno derecho el registro de propiedad la mención o nota en el encabezamiento o al pie del artículo o trabajo, teniendo el mismo efecto que si se formulare en la Oficina que ésta ley provee para el registro de las obras científicas, artísticas y literarias.

Sin embargo, para transferir los derechos sobre esos trabajos o artículos, o para resguardarlos dentro de los términos de esta ley, será menester comprobar que se ha enviado copia de los mismos a la Oficina de Registro, acompañada ésta del correspondiente sello de

Rentas Internas para el caso.

Párrafo.- El registro del título de un periódico, revista o publicación cualquiera, se hará mediante el depósito de dos ejemplares, acompañados de una certificación de la persona física o moral que haga la solicitud.

Art. 14.- Los certificados de registro serán expedidos por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o el funcionario que éste delegue, y deberán ser firmados además por el encargado de la Oficina de registro de la Propiedad Intelectual y contendrán todos los datos y descripciones exigidas por el artículo 11 de esta ley. La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dispondrá todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Oficina indicada y hará imprimir formularios especiales para las solicitudes así como para los certificados que deban ser expedidos de conformidad con esta ley.

Art. 15.- Los ejemplares, manuscritos, fotocopias, fotografías, micropelículas y todo otro material depositado con la solicitud de registro, una vez concedido éste, serán sellados y conservados en un archivo especial, llevándose además un Libro de Registro donde se anotarán los datos de la solicitud, fecha y hora en que se ha concedido el registro, número de inscripción y cuantas otras menciones sean indispensables para los propósitos de esta ley.

En el Libro de Registro no se podrán hacer raspaduras, ni adiciones interlineadas, salvo cuando se hagan notas firmadas al margen. Entre cada registro y el siguiente no podrá haber más que un espacio de distancia.

CAPITULO IV

Plazos para el registro.

Art. 16.- El registro y depósito de una obra publicada o representada deberá hacerse dentro del año de su edición, ejecución, presentación pública, exhibición o publicación en cualquier forma.

El mismo plazo rige para las obras impresas, publicadas o presen-

tadas en el extranjero de autores dominicanos y se contará a partir del momento en que se publiquen, impriman, presenten o exhiban en el territorio dominicano.

Si la obra se publicare en partes el plazo correrá a partir de la edición, publicación, exhibición o presentación de cada parte.

Párrafo I.- Las obras que no se registraren en el plazo del año indicado en este artículo, entrarán en el dominio público por los cinco años subsiguientes contados desde el día en que expiró el derecho de registrarlas. El uso que de ellas se haga en ese período quinquenal no dará lugar a ninguna acción en compensación o indemnización.

Párrafo II.- Una vez transcurridos los cinco años indicados en el párrafo anterior, el autor, sus herederos o causahabientes podrán recobrar la propiedad intelectual inscribiéndola y registrándola dentro de dos años contados desde el fin del quinquenio. Si no fuere aprovechado este término, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

CAPITULO V

Extensión de los derechos de autor.

a) Obras literarias y científicas

Art. 17.- El derecho de autor sobre una obra literaria o científica comprende el derecho exclusivo de publicación, reimpresión, venta, traducción, transmisión por radio, televisión, cinematografía, en totalidad o en parte por todos los medios de reproducción conocidos o los que se inventen en el futuro. Tratándose de obras escénicas, el derecho de autor comprende, sin excepción de géneros, el exclusivo de representación pública sea como espectáculo teatral, radial, televisual, cinematográfico o por cualquier sistema que sirva para su llegada al público.

Art. 18.- El autor de una obra tendrá solamente el derecho ex-

clusivo de su traducción a cualquier idioma cuando lo hiciere constar expresamente en todos los ejemplares que edite. Las autorizaciones que otorgue para fines de traducción deberán ser hechas por escrito y registrarse una copia de ellas en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual en el término de 30 días de haber sido concedidas.

Art. 19.- La representación pública, sea teatral, radial, televisual o cinematográfica de una obra escénica, sin permiso expreso del autor, sea en totalidad o en parte, adaptaciones o arreglos especiales, constituye un atentado a su derecho, sin excluir traducciones hechas a otros idiomas, y podrá dar lugar a una acción en daños y perjuicios.

b) Obras musicales

Art. 20.- El derecho de autor respecto de las obras musicales, cualquiera que sea su género, comprende el derecho exclusivo de publicación, reimpresión, venta, ejecución pública, transmisión radial comercial, reproducción por medios de amplificación con fines comerciales, grabación en discos fonográficos, uso en películas cinematográficas y cuantos procedimientos de impresión o reproducción se conozcan o inventen en el futuro.

Art. 21.- Constituye un atentado al derecho de autor:

1o.- La edición en totalidad o en parte de una composición musical, arreglos, uso comercial no autorizado, sincronización y adaptación de las obras musicales para películas o radio; la inclusión en poutpurris, y cuantas formas se utilicen para violar el derecho garantizado por esta ley;

2o.- Las presentaciones realizadas fuera de las excepciones del artículo 22 de esta ley;

3o.- Las presentaciones que el autor, su representante legal o herederos y causahabientes no hayan autorizado por escrito.

Art. 22.- No constituye atentado al derecho de autor:

1o.- La inclusión de temas o composiciones de un autor en edicio-

nes, variaciones, transcripciones, fantasías, estudios y orquestaciones si tienen en conjunto el carácter de composiciones originales y siempre haciendo mención escrita en el título, del origen del tema y nombre del autor;

20.- La transcripción o inclusión de pasajes o temas aislados hecha en un estudio de investigación, biografías, difusión artística o científica, siempre que el material original sea más extenso que el material transcrito o incluido;

30.- Los fragmentos de obras musicales destinados al uso de las escuelas para la enseñanza de la música, excepto las obras destinadas a conciertos, recitales y espectáculos de las escuelas, academias, conservatorios o instituciones en general cuando en esos actos se perciban derechos de admisión;

El autor o sus causahabientes podrán, sin embargo, liberar de esos derechos para cada ocasión mediante autorización expresa. El título de la obra y nombre del autor deberán siempre figurar en el programa;

40.- La impresión de reproducciones aisladas no destinadas a la venta y para el uso de Bibliotecas, Fundaciones, Universidades, Conservatorios, Liceos o Academias musicales o instituciones donde se archiven con fines de catalogación. La excepción cesará automáticamente en caso de comprobarse su venta, y podrá dar lugar a una acción en daños y perjuicios contra la persona o institución responsable.

Art. 23.- El autor musical podrá reservar en beneficio de cualquier persona física o moral, por un tiempo no mayor de 30 años, el derecho de rentar en forma exclusiva su material manuscrito, fotocopiado o mimeografiado, excluyendo el caso de impresión tipográfica de la obra. En dicha circunstancia deberá indicar con claridad y por escrito cuantos originales, copias fotostáticas o mimeográficas permitirá rentar, el período del derecho si es por menor tiempo que el máximo que concede esta ley, y su cancelación, expiración y otra clase de datos para la oficina de Registro de la Propiedad Intelectual, depositando en ésta una copia certificada del contrato o autorización.

Art. 24.- La manufactura y uso público de reproductores de cualquier clase que permitan escuchar obras musicales sin un fin comercial, no constituyen atentado a los derechos del autor sobre sus obras.

c) Obras de arte.

Art. 25.- El derecho de autor sobre las obras de artes decorativas comprende el derecho de publicarlas, reproducirlas, poner a la venta las reproducciones, fotografiarlas y vender fotografías o ya utilizarlas en escenografía, películas cinematográficas o cualquier otro medio de publicidad actual o por inventar.

Párrafo I.- Ninguna reproducción, sea cual fuere el método artístico, industrial, mecánico o procedimiento que se empleare para obtenerla, podrá ser hecha sin el consentimiento escrito del autor, sus herederos o causahabientes.

Art. 26.- La reproducción de una obra de arte decorativo constituye un atentado contra los derechos de autor:

1o.- Cuando se use el mismo procedimiento o método del autor;

2o.- Cuando se usen otros métodos o procedimientos sin el permiso escrito del autor;

3o.- Si no está hecha directamente del original, sino indirectamente de una reproducción cualquiera, sea o no del autor y con autorización de éste;

4o.- Si está tomada de una obra arquitectónica, industrial, decorativa o cualquier otro género, que originalmente hiciere o autorizase el autor.

Art. 27.- No constituye atentado al derecho de autor:

1o.- La copia o reproducción de una obra de arte decorativo expuesta o fijada permanentemente en parques, plazas, avenidas o vías públicas en general, a excepción de la reproducción de obras de artes plásticas por el mismo método de arte;

2o.- Las inserciones de reproducciones de obras aisladas de las artes decorativas ya publicadas o exhibidas, en una obra literaria, álbumes, catálogos o guías, siempre que aparezca la publicación como objeto principal y que las reproducciones no sirvan sino para ilustración del

texto. Se deberá mencionar siempre el nombre del autor y de dónde se ha tomado la obra;

d) Obras fotográficas, películas, micropelículas.

Art. 28.- El derecho de autor sobre obras de fotografía, cinematografía, micropelículas y otros procedimientos y métodos conocidos similares o por inventarse, comprende el derecho exclusivo de publicación, multiplicación, venta y exhibición, con excepción de las obras realizadas por encargo de un particular o por disposición administrativa o judicial.

Art. 29.- No constituyen atentado al derecho de autor:

1o.- Las reproducciones aisladas no destinadas a la venta y exhibición, y encargadas por Museos o Archivos oficiales;

2o.- La inserción aislada de fotografías, fragmentos o escenas, según los casos, en obras literarias, siempre que éstas sean lo principal y que aquellas sirvan sólo para ilustrar el texto, debiendo mencionarse el nombre del autor, títulos y otros datos de identificación.

CAPITULO VI

Duración del derecho de autor.

Art. 30.- Los derechos de propiedad intelectual corresponden al autor durante su vida, y a sus herederos y causahabientes por treinta años contados desde el día de la muerte de aquel.

Párrafo I.- En caso de colaboración autenticada en una obra, concurriendo dos o más autores, el derecho comienza a correr desde la muerte del último coautor.

Párrafo II.- Respecto del título de un periódico o revista, el no uso durante tres años entraña la pérdida de todo derecho a reclamar contra la persona física o moral que lo usare. Se renovará el derecho de propiedad mediante la publicación de una edición que conste de no menos de quinientos ejemplares, depositándose dos ejemplares certificados de la misma en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual;

Párrafo III.- En el caso de obras publicadas por partes o por vo-

lúmenes, la protección se calculará desde la aparición, publicación, exhibición o presentación de cada parte o volumen.

Art. 31.- No se aplica el plazo del artículo 30 en los casos siguientes:

1o.- Si no hubiere herederos o causahabientes del autor, la propiedad de la obra corresponderá por quince años a quien la edite, publique o presente autorizadamente; transcurrido el plazo la obra será del dominio público;

2o.- En caso de obras póstumas, el derecho de autor durará treinta y cinco años en beneficio de sus causahabientes;

3o.- En caso de obras producidas cooperativamente por instituciones, corporaciones o asociaciones, el derecho de propiedad intelectual tendrá una duración de quince años, contados a partir de la primera publicación o representación;

4o.- En caso de obras cinematográficas, el derecho de autor correrá a partir de la primera publicación o presentación y será de veinte años, sin perjuicio, sin embargo, de las condiciones y protección de las obras consideradas originales reproducidas o adaptadas a películas, cuyo derecho se regula por esta ley;

5o.- Para las fotografías la duración del derecho de autor es de diez años a partir de la primera publicación o exhibición pública.

Párrafo.- En el caso de autores no nacionales la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país donde se ha publicado o representado su obra, disponiéndose sin embargo que si aquellas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán todas las disposiciones de ésta.

CAPITULO VII

Protección del derecho de autor.

Art. 32.- Toda persona que atente contra el derecho de autor incurra en la comisión de un delito y será castigada con multa de \$50.00 a \$500.00 o prisión de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez se-

gún la gravedad del caso.

Art. 33.- Contravienen la presente ley:

a) Cualquiera que omita indicar el nombre del autor o el de la obra utilizada;

b) Cualquiera que estampe en la copia de una obra de las de artes decorativas el nombre o la firma del autor de la obra original, salvo las excepciones que esta ley prevé;

c) Todo aquel que ejerza el derecho de autor por la reproducción de retratos, fragmentos de películas cinematográficas o cualquier otro medio, sin el consentimiento de la persona retratada o sus herederos;

d) Cualquier persona que después de prohibición judicial continúe sirviéndose de la denominación y del título de una obra o imitando la forma exterior de la misma;

e) Cualquier persona que desacate una orden judicial obtenida para amparar un derecho acordado por esta ley o derivado de la misma.

Párrafo.- Serán castigadas con multa de \$10.00 a \$50.00 las violaciones de cualesquiera otras disposiciones de este artículo, y con multa del doble en caso de reincidencia.

Art. 34.- Comete un delito la persona que inscriba falsamente una obra en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual. Hay falsedad cuando no se dá el verdadero nombre del autor, se sometan documentos falsos o apócrifos o se usurpe la propiedad de la obra. Se castigará con multa de \$100.00 a \$1,000.00 o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que cometa tal delito, sin perjuicio de la acción civil de la parte interesada. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 35.- El efecto de las sentencias y de las condenaciones que ellas pronuncien podrá ser suspendido a petición de la parte en beneficio de la cual se obtuvieron o por cuya diligencia y acción fueron rendidas.

En ese caso el interesado dirigirá una instancia al Procurador Fis-

cal correspondiente comunicándole su determinación, para los fines anteriores.

Art. 36.- El Tribunal Civil, o el Tribunal Penal, si el proceso fuere penal, dispondrá, a petición de la parte perjudicada, la confiscación de las reproducciones y ejemplares destinados a la venta, cualquiera que sea el poseedor, así como la destrucción de la composición de imprenta, y además la confiscación de originales, copias, partituras, fotocopias, pruebas, clichés, planchas, piedras litográficas, moldes y formas destinados exclusivamente a la reproducción o multiplicación ilícita.

Párrafo I.- Cuando se trate de una representación ilícita el Tribunal puede también disponer la confiscación de los manuscritos, libretos, partituras y papeles.

Párrafo II.- La misma sentencia puede dictarse de oficio, cuando se trate de condena por falsificación.

Párrafo III.- Cuando sólo una parte de la obra se considere como reproducción o multiplicación ilícita, las disposiciones mencionadas se limitarán a esta parte.

Art. 37.- El Tribunal podrá autorizar a la parte perjudicada a publicar la sentencia obtenida a su favor y a expensas del demandado perdidoso o condenado. El Tribunal determinará la forma de la publicación y el plazo en el cual deberá verificarse, tomando como base las conclusiones de la parte perjudicada.

Art. 38.- El Tribunal Civil puede si así lo cree procedente, exigir una fianza a la parte que requiera la confiscación, fianza que le será devuelta después de la sentencia, si el demandante gana la causa. En caso contrario, servirá para indemnizar hasta donde sea posible a la otra parte y para los perjuicios que esta última haya sufrido.

Art. 39.- Independientemente de la acción penal, el autor tiene el derecho de entablar la acción civil por indemnización en daños y perjuicios contra cualquiera que haya atentado a su derecho, así co-

mo contra todas las personas que a sabiendas hayan repartido reproducciones o ejemplares ilícitos de su obra mediante retribución.

Art. 40.- Cuando las demandas en daños y perjuicios basadas en la presente ley sean llevadas al Tribunal Civil, o al Tribunal Penal cuando se hayan perseguido al mismo tiempo la acción pública y la acción privada, el Tribunal determinará la extensión de las indemnizaciones, así como el importe de los beneficios obtenidos por el demandado, con equitativa apreciación y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 41.- Los autores de obras existentes y no registradas, o sus causahabientes, pueden acogerse a los beneficios de la presente ley.

Art. 42.- Las obras de autores extranjeros publicadas fuera del territorio dominicano estarán protegidas por esta ley cuando los autores sean nacionales de los países unidos por Tratados o Convenciones con la República Dominicana y que estuvieren en vigor.

CAPITULO IX

Derechos de inscripción.

Art. 43.- El registro y depósito de una obra cualquiera dentro de los términos de esta ley son gratuitos, salvo los derechos fiscales que se aplican a la solicitud de registro, al certificado correspondiente y a los documentos que sean requeridos de acuerdo con esta ley.

Art. 44.- Toda solicitud de registro deberá ser acompañada de dos sellos de Rentas Internas del valor de \$1.00 cada uno, Uno se fijará a la solicitud y otro al Certificado de Registro, en caso de expedirse.

Art. 45.- Los siguientes documentos llevarán sellos de Rentas

Internas al ser expedidos por la oficina correspondiente:

- 1- Inscripción del derecho de causahabiente del autor, cual que fuere su categoría \$2.00
- 2- Poder otorgado por el autor en favor de un tercero para fines de registro o cualquier otro dentro de la ley 2.00
- 3- Per inscripción o radiación de un embargo de derechos de autor 2.00
- 4- Por copia de un certificado de registro cuyo original haya sido expedido 1.00
- 5- Por cada nota marginal o datos posteriores al Certificado de Registro, que sea necesario inscribir para control o beneficio del autor 1.00
- 6- Por cualquier clase de documentos que se depositen en la Oficina de Registro, no especificados, pero sin que el total de derechos por este concepto exceda de \$2.00 0.50.

Art. 46.- Toda controversia sobre la aplicación de esta ley que sea de carácter administrativo y no se refiera a la liquidación de los derechos por el registro, será resuelta en forma final por el Consejo Nacional de Educación, el cual reglamentará el procedimiento a seguir en estos casos. Los casos deberán ser resueltos dentro de los treinta días de ser sometidos al Consejo.

Art. 47.- La presente ley deroga y sustituye el Reglamento Ejecutivo del 5 de Agosto de 1911, la Ley No. 5393 sobre Registro y Protección de Obras Literarias y Artísticas, del 24 de Noviembre del 1914 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA & & &

Boletín de la Comisión

Honorables Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Educación y Bellas Artes, previo examen del proyecto de ley de Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, sometido por el Poder Ejecutivo y destinado a sustituir la legislación existente sobre la materia, para suplir las deficiencias de que en la actualidad adolece y conformarla a las previsiones de los instrumentos internacionales adoptados últimamente acerca de asunto de tan vital importancia en el orden de la compenetración de todas las naciones suscribientes de los mismos por vía de intercambio cultural, considera muy necesaria la proyectada ley que nos ocupa y ^{la} recomienda al Senado para su votación, con lo cual quedarían derogados, como lo indica el Honorable Presidente de la República en el Mensaje que acompaña al referido proyecto, el Reglamento Ejecutivo del 5 de noviembre de 1914, la Ley No. 5393, del 24 de noviembre de 1914 y cualesquiera otras disposiciones que colidan con él.

Por tales razones la Comisión que suscribe recomienda al Senado la aprobación de este proyecto de ley.

Monseñor Felipe E. Sanabia
 Monseñor Felipe E. Sanabia
 Presidente

Dr. Teófilo Pina Chevalier
 Dr. Teófilo Pina Chevalier
 Vicepresidente

R. Emilio Jimenez
 R. Emilio Jimenez
 Secretario

Enero 30 de 1947.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL.

CAPITULO I

Disposiciones y Nomenclaturas

Art. 1.- Las producciones científicas, artísticas y literarias creadas, publicadas, editadas o representadas en el territorio dominicano, así como las de autores dominicanos publicadas, editadas o representadas en el extranjero, que no infrinjan las leyes penales, gozarán de la protección que esta ley otorga, siempre que se sujeten a los requisitos que ella establece.

Art. 2.- El derecho del autor se extiende a toda la obra, en su totalidad y a las partes que la constituyen. Ese derecho comprende: la publicación en cualquier forma o procedimiento, su edición y la representación pública, cualesquiera que sean las modalidades, elementos o métodos de la misma.

Art. 3.- Las producciones protegidas por la presente ley son las científicas, artísticas y literarias, de cualquier género y extensión, tales como:

- a) Las obras teatrales o escénicas en general, composiciones musicales, obras dramático-musicales, lírico-musicales y corales;
- b) Obras cinematográficas de cualquier género y extensión, coreográficas o pantomímicas;
- c) Obras radio-teatrales, episodios y guiones radiales, anuncios radiales exclusivos, discursos y conferencias científicas o técnicas, estudios de investigación;
- d) Las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, grabados;
- e) Las obras plásticas, fotográficas, fotograbados, discos fonográficos, micropelículas, microfotografías;

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

PAG. 2.-

f) Modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria;

g) Los impresos, planos y mapas;

h) En general, toda producción científica, artística o literaria sea cual fuere el procedimiento de su reproducción o publicación, conocido o por inventarse.

Art. 4.- Se excluyen de la protección concedida a los derechos de autor, las leyes, decretos y documentos públicos, así como los discursos y conferencias pronunciados en las deliberaciones, asambleas o conferencias en que se trate de asuntos oficiales.

Igualmente se excluyen los anuncios comerciales, indicaciones o instrucciones en que se explica al consumidor el uso de productos industriales, y en fin, cuanto sea impreso únicamente para las necesidades comerciales.

CAPITULO II

Propiedad y transferencia del derecho de autor.

Art. 5.- El derecho de autor, para sí o sus causahabientes, es inembargable. Se podrá no obstante embargar en manos del autor, sus herederos o cualquier otra persona, los ejemplares y reproducciones de una obra publicada o editada, las obras de las artes plásticas o decorativas acabadas y dispuestas para la venta, y el producto económico adquirido por el autor o sus causahabientes en virtud de su derecho de propiedad científica, artística o literaria.

Art. 6.- El derecho de autor es transferible a los herederos, legatarios a cualquier título o causahabientes, pudiendo ser objeto de contrato o disposición testamentaria. Los beneficiarios no podrán ser despojados de ese derecho sino en virtud de sentencias judiciales.

Art. 7.- El autor o sus herederos y causahabientes pueden

CONGRESO NACIONAL

LEY DE PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PAG. 12

Art. 4. - La ley de la propiedad industrial... protege los derechos de autor, patentes, marcas y diseños... en el campo de la actividad industrial...

ARTICULO XI

Propiedad y transferencia del derecho de autor.

Art. 5. - El derecho de autor, que es un patrimonio...

Art. 6. - El derecho de autor, que es un patrimonio...

Art. 7. - El derecho de autor, que es un patrimonio...

Art. 8. - El derecho de autor, que es un patrimonio...

Art. 9. - El derecho de autor, que es un patrimonio...

Art. 10. - El derecho de autor, que es un patrimonio...

Art. 11. - El derecho de autor, que es un patrimonio...

19 LEGISLATURA 1912
REGISTRADA AL No. 1161
en el folio 155 del libro letra
No. 155 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 11 páginas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 1912
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

PAG. 3.-

igualmente transmitir el ejercicio del derecho de autor a un tercero, con o sin limitaciones, por una convención especial, la cual deberá ser objeto de inscripción en la oficina prevista por esta ley.

Art. 8.- Cuando el autor ha transmitido los derechos de su obra a un tercero para hacerla editar o representar públicamente, y en el plazo de tres años no sea realizada dicha edición o representación sin que el hecho sea la falta del autor, éste recobrará la integralidad de sus derechos y quedará en libertad de disponer de la misma, pudiendo exigir la ejecución del contrato, ya reclamando daños y perjuicios, o disponiendo de la obra misma en cualquier forma, sin que queda obligado a compensaciones ni a restituir retribuciones que haya recibido.

Párrafo I.- No está permitido estipular de antemano por convenios, ni la renuncia del derecho de libre disposición ni la prórroga del plazo estipulado en este artículo.

Párrafo II.- Las disposiciones contenidas en este artículo son igualmente aplicables cuando se haya agotado la edición de una obra cualquiera, y no hubiera sido reimpressa en el plazo de tres años sin que ello sea la falta o la voluntad del autor; a menos que el contrato de edición no haya excluido la facultad de hacer la nueva edición.

Art. 9.- Cualquiera persona, física o moral, que se atribuya ilícitamente, sin el consentimiento del autor, sus herederos o causahabientes, el ejercicio de los derechos de autor o cualesquiera otros de los reservados por esta ley al autor, comete un atentado y viola dicho derecho, siendo responsable conforme a las prescripciones del derecho común y a las disposiciones particulares contenidas en esta ley.

Art. 10.- Cuando una obra cualquiera reciba la denominación, el título o la reforma exterior o ya alteración en su plan o argumento de otra obra publicada anteriormente, sin que este hecho se justifique

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

PAG. 4.-

por la naturaleza misma de la cosa, y pueda inducir a error al público sobre su identidad, el autor de la publicada o representada anteriormente tiene derecho a ejercer una acción en daños y perjuicios.

Párrafo.- Igual sucederá cuando la denominación o la forma exterior de la obra aparecida anteriormente son imitadas con modificaciones tan pequeñas o poco definidas que el público no pueda apreciar la diferencia, sufriendo error o confusión.

La parte perjudicada puede recurrir al Tribunal de su jurisdicción demandando la prohibición de usar esa denominación o la forma exterior engañosa, y tendrá derecho a daños y perjuicios.

CAPITULO III

Del registro de las obras.

Art. 11.- El registro de los derechos de autor protegidos por esta ley, se hará en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual adscrita a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, la cual podrá consultar a la Dirección General de Bellas Artes en todos los asuntos que ameriten una opinión técnica.

Dicha oficina llevará un Registro general en el cual, a solicitud del autor, sus causahabientes o apoderados especiales, se hará constar, mediante declaración jurada, fechada y firmada, los siguientes datos:

- 1o.- Título de la obra;
- 2o.- Nombre del autor, editor o impresor;
- 3o.- Lugar y fecha de su publicación o representación, si no estuviere inédita;
- 4o.- Número de volúmenes de que se compone, formato, número de páginas, si fuere de lugar;
- 5o.- Número de ejemplares de la obra, si fuere de lugar;
- 6o.- Número de compases, partes y género, si se trata de obras

CONGRESO NACIONAL

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

ARTÍCULO

Por la presente se declara que el autor de una obra literaria, artística o científica, goza de los derechos exclusivos de propiedad intelectual sobre ella, en el momento de su creación y durante el tiempo que se establece en esta Ley. El autor de una obra literaria, artística o científica, goza de los derechos exclusivos de propiedad intelectual sobre ella, en el momento de su creación y durante el tiempo que se establece en esta Ley.

ARTÍCULO III

Del registro de las obras.

Art. 11.- El registro de las obras de autor protección por esta Ley, se hará en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual, dependiente de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, la cual podrá expedir a la Dirección General de Bellas Artes en todos los casos que correspondan una copia técnica.

Para el efecto deberá en el momento de su inscripción, en el caso de las obras literarias, artísticas o científicas, presentarse en forma de manuscrito o en forma de grabación, según el caso, y en el caso de las obras literarias, artísticas o científicas, presentarse en forma de manuscrito o en forma de grabación, según el caso.

El registro de las obras de autor protección por esta Ley, se hará en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual, dependiente de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, la cual podrá expedir a la Dirección General de Bellas Artes en todos los casos que correspondan una copia técnica.



Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Julio de 1957.

[Handwritten signature]
19 X 77

Y cédula de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

del libro letra:...

REGISTRADA AL No. 11674

19 X 77

19 X 77

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

PAG. 5.-

musicales; fecha de la primera audición o presentación si se ha hecho;

7o.- Fecha en que se terminó el tiraje de la edición, si fuere de lugar;

8o.- Nacionalidad del autor, domicilio y residencia, estado, profesión y Cédula Personal de Identidad;

9o.- Si se tratare de reimpressiones, el número de ejemplares de la edición y fecha de depósito de la edición original.

Párrafo.- Mientras no se establezca la Oficina de Registro prevista anteriormente, hará sus veces el funcionario que señale por Orden Departamental el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 12.- Para obtener la inscripción y el registro de una obra cualquiera es indispensable depositar junto con la solicitud una copia o descripción, si es inédita; un ejemplar de aquella si la edición es de lujo y solamente consta de un ciento o menos de ejemplares; y dos ejemplares en caso contrario, excepto las obras musicales, dramas líricos, zarzuelas, operetas, óperas, cantatas, obras de cámara o sinfónicas de gran extensión, para cuyo caso cuando no sean impresas, se requerirá un original o una fotocopia o una micropelícula de la obra.

En caso de tratarse de obras musicales con textos de palabras, el registro no protegerá sino la música, a menos que se incluyan los textos de palabras, depositándose copias de los mismos. Todo constituirá un solo registro en ese caso.

Párrafo I.- Para las obras cinematográficas se depositarán tantas fotografías en tamaño 8 x 10 pulgadas como escenas principales tenga la película, en forma que conjuntamente con diálogo y música, según conste en una descripción adecuada, sea posible establecer si

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE EL REGISTRO Y ARCHIVO DE LA
ACTIVIDAD LEGISLATIVA

ARTÍCULO

Artículo 19. - Toda ley, decreto, resolución y acto legislativo que se promulga en el Poder Legislativo, así como los proyectos de ley, decretos y resoluciones que se someten a la consideración del Senado, deberán ser inscritos en un libro de registro y archivo, el cual será de responsabilidad del Secretario del Poder Legislativo y del Secretario del Senado. La inscripción se hará en el momento de la promulgación o de la presentación al Senado de los proyectos de ley, decretos y resoluciones. El registro se hará en el momento de la promulgación o de la presentación al Senado de los proyectos de ley, decretos y resoluciones. El archivo se hará en el momento de la promulgación o de la presentación al Senado de los proyectos de ley, decretos y resoluciones. El registro y el archivo se harán en el momento de la promulgación o de la presentación al Senado de los proyectos de ley, decretos y resoluciones. El registro y el archivo se harán en el momento de la promulgación o de la presentación al Senado de los proyectos de ley, decretos y resoluciones.

19 DE ABRIL DE 1972

REGISTRADA AL No. 1161 de

en el folio del libro letra

No. 75 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales. *de cinco*

Ciudad Trujillo, *de* *1972*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

PAG. 6.-

la obra es original. Se indicará además el nombre del libretista, compositor, director y artistas principales así como el metraje de la cinta.

Párrafo II.- Para fotografías, mapas, planos, discos fonográficos, micropelículas, se depositará copia de los mismos.

Párrafo III.- Será indispensable inscribir la fecha de publicación, nombre o marca del autor o del editor para poder ejercitar una acción dentro de los términos de esta ley con respecto a los derechos de fotografías, planos, mapas y películas cinematográficas.

Párrafo IV.- El depósito de esculturas, dibujos, pinturas, se hará formulándose una descripción de las mismas, acompañada de fotografías, que en cuanto a esculturas se harán de frente y perfil.

Párrafo V.- Para los modelos y obras de arte o ciencias aplicadas a la industria o al comercio se depositará copia o fotografía del modelo o de la obra, acompañadas de una descripción de características o detalles no apreciables en la copia o fotografías.

Párrafo VI.- En cuanto a las obras dramáticas, líricas o musicales sea cual fuere su género, el autor deberá certificar y firmar bajo juramento la autenticidad de los documentos que somete para registro.

Párrafo VII.- Cuando se trate de traducciones, discursos, conferencias, guiones o episodios radiales y otros casos similares, será suficiente depositar dos copias a máquina debidamente certificadas por el autor o sus causahabientes, siendo éstos responsables de la autenticidad de los documentos que depositan.

Art. 13.- Si se tratare de artículos o trabajos publicados en periódicos o revistas, constituirá de pleno derecho el registro de propiedad la mención o nota en el encabezamiento o al pie del artículo o trabajo, teniendo el mismo efecto que si se formulare en la Oficina que ésta ley provee para el registro de las obras científicas, artis-

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y ARCHIVO DE LA LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el procedimiento de registro y archivo de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que emanen de los Poderes del Estado, para garantizar su autenticidad y conservación.

19. LEGISLATURA 1912

REGISTRADA AL No. 1167

en el folio 75 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 75 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad T. Ruyilo, 1912

Intendentes de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

FAG. 7.-

ticas y literarias.

Sin embargo, para transferir los derechos sobre esos trabajos o artículos, o para resguardarlos dentro de los términos de esta ley, será menester comprobar que se ha enviado copia de los mismos a la Oficina de Registro, acompañada ésta del correspondiente sello de Rentas Internas para el caso.

Párrafo.- El registro del título de un periódico, revista o publicación cualquiera, se hará mediante el depósito de dos ejemplares, acompañados de una certificación de la persona física o moral que haga la solicitud.

Art. 14.- Los certificados de registro serán expedidos por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o el funcionario que éste delegue, y deberán ser firmados además por el encargado de la Oficina de registro de la Propiedad Intelectual y contendrán todos los datos y descripciones exigidas por el artículo 11 de esta ley. La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dispondrá todo lo relativo a la organización y funcionamiento de la Oficina indicada y hará imprimir formularios especiales para las solicitudes así como para los certificados que deban ser expedidos de conformidad con esta ley.

Art. 15.- Los ejemplares, manuscritos, fotocopias, fotografías, micropelículas y todo otro material depositado con la solicitud de registro, una vez concedido éste, serán sellados y conservados en un archivo especial, llevándose además un Libro de Registro donde se anotarán los datos de la solicitud, fecha y hora en que se ha concedido el registro, número de inscripción y cuantas otras menciones sean indispensables para los propósitos de esta ley.

En el Libro de Registro no se podrán hacer raspaduras, ni adiciones interlineadas, salvo cuando se hagan notas firmadas al margen. Entre cada registro y el siguiente no podrá haber más que un espacio de distancia.

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

PAG.

8.-

CAPITULO IV

Plazos para el registro.

Art. 16.- El registro y depósito de una obra publicada o representada deberá hacerse dentro del año de su edición, ejecución, presentación pública, exhibición o publicación en cualquier forma.

El mismo plazo rige para las obras impresas, publicadas o presentadas en el extranjero de autores dominicanos y se contará a partir del momento en que se publiquen, impriman, presenten o exhiban en el territorio dominicano.

Si la obra se publicare en partes el plazo correrá a partir de la edición, publicación, exhibición o presentación de cada parte.

Párrafo I.- Las obras que no se registrasen en el plazo del año indicado en este artículo, entrarán en el dominio público por los cinco años subsiguientes contados desde el día en que expiró el derecho de registrarlas. El uso que de ellas se haga en ese período quinquenal no dará lugar a ninguna acción en compensación o indemnización.

Párrafo II.- Una vez transcurridos los cinco años indicados en el párrafo anterior, el autor, sus herederos o causahabientes podrán recobrar la propiedad intelectual inscribiéndola o registrándola dentro de dos años contados desde el fin del quinquenio. Si no fuere aprovechado este término, la obra entrará definitivamente en el dominio público.

s i g u e



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL. FAG. 9

CAPITULO V

Extensión de los derechos de autor.

a) Obras literarias y científicas

Art. 17.- El derecho de autor sobre una obra literaria o científica comprende el derecho exclusivo de publicación, reimpresión, venta, traducción, transmisión por radio, televisión, cinematografía, en totalidad o en parte por todos los medios de reproducción conocidos o los que se inventen en el futuro. Tratándose de obras escénicas, el derecho de autor comprende, sin excepción de géneros, el exclusivo de representación pública sea como espectáculo teatral, radial, televisual, cinematográfico o por cualquier sistema que sirva para su llegada al público.

Art. 18.- El autor de una obra tendrá solamente el derecho exclusivo de su traducción a cualquier idioma cuando lo hiciere constar expresamente en todos los ejemplares que edite. Las autorizaciones que otorgue para fines de traducción deberán ser hechas por escrito y registrarse una copia de ellas en la Oficina de Registros de la Propiedad Intelectual en el término de 30 días de haber sido concedidas.

Art. 19.- La representación pública, sea teatral, radial, televisual o cinematográfica de una obra escénica, sin permiso expreso del autor, sea en totalidad o en parte, adaptaciones o arreglos especiales, constituye un atentado a su derecho, sin excluir traducciones hechas a otros idiomas, y podrá dar lugar a una acción en daños y perjuicios.

b) Obras musicales

Art. 20.- El derecho de autor respecto de las obras musicales, cualquiera que sea su género, comprende el derecho exclusivo de publicación, reimpresión, venta, ejecución pública, transmisión radial, comercial, reproducción por medios de amplificación con fines comerciales, grabación en discos fonográficos, uso en películas cinematográficas y cuantos procedimientos de impresión o reproducción se conozcan o inventen en el futuro.

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTICULO V

Excepciones de los derechos de autor.

El Copia Literaria y Científica

Art. 17.- El derecho de autor sobre una obra literaria o científica... en perjuicio por parte de los autores de reproducción... en el futuro. Tratándose de obras académicas, el derecho de autor... con excepción de géneros, el exclusivo de reproducción... con excepción de géneros, radial, televisivo, cinematográfico... por cualquier sistema que haya sido inventado al momento.

Art. 18.- El autor de una obra científica gozará el derecho exclusivo... de su traducción a cualquier idioma cuando la misma contenga expresiones... en todos los ejemplares que salga. Las autoridades que programen... para fines de traducción deberán ser notificados por escrito y registradas... en la lista en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual... el término de 30 días de haber sido concedidas.

Art. 19.- La representación pública, sea radial, radial, televisiva... o cinematográfica de una obra científica, sin perjuicio expresado del... con un propósito o en parte, adaptación o arreglo escénico, con...

Art. 20.- El autor de una obra científica, sin exclusión, podrá hacer a otros... una copia en una copia en blanco y por escrito.

Art. 21.- El autor de una obra científica, sin exclusión, podrá hacer a otros... una copia en una copia en blanco y por escrito.

Art. 22.- El autor de una obra científica, sin exclusión, podrá hacer a otros... una copia en una copia en blanco y por escrito.



Ciudad Trujillo, D. R., de 19 de Mayo de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 1161 de
en el folio... del libro letra de
No... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

19 LEGISLATURA Del 1 de 1947

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 10
ASUNTO: PAG.

Art. 21.- Constituye un atentado al derecho de autor:

1o.- La edición en totalidad o en parte de una composición musical, arreglos, uso comercial no autorizado, sincronización y adaptación de las obras musicales para películas o radio; la inclusión en poutpurrís, y cuantas formas se utilicen para violar el derecho garantizado por esta ley;

2o.- Las presentaciones realizadas fuera de las excepciones del artículo 22 de esta ley;

3o.- Las presentaciones que el autor, su representante legal o herederos y causahabientes no hayan autorizado por escrito.

Art. 22.- No constituye atentado al derecho de autor:

1o.- La inclusión de temas o composiciones de un autor en ediciones, variaciones, transcripciones, fantasías, estudios, y orquestaciones si tienen en conjunto el carácter de composiciones originales y siempre haciendo mención escrita en el título, del origen del tema y nombre del autor;

2o.- La transcripción o inclusión de pasajes o temas aislados hecha en un estudio de investigación, biografías, difusión artística o científica, siempre que el material original sea más extenso que el material transcrito o incluido;

3o.- Los fragmentos de obras musicales destinados al uso de las escuelas para la enseñanza de la música, excepto las obras destinadas a conciertos, recitales y espectáculos de las escuelas, academias, conservatorios o instituciones en general cuando en esos actos se perciban derechos de admisión;

El autor o sus causahabientes podrán, sin embargo, liberar de esos derechos para cada ocasión mediante autorización expresa. El título de la obra y nombre del autor deberán siempre figurar en el programa;

4o.- La impresión de reproducciones aisladas no destinadas a la venta y para el uso de Bibliotecas, Fundaciones, Universidades, Conservatorios, Liceos o Academias musicales o instituciones donde se archiven con fines de catalogación. La excepción cesará automáticamente en caso de comprobarse su venta, y podrá dar lugar a una acción en daños y perjuicios contra la persona o institución responsable.

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE EL REGISTRO Y ARCHIVO DE LA LEGISLACION DOMINICANA

Art. 1.º - El registro de la legislación de la República Dominicana se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 2.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 3.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 4.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 5.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 6.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 7.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 8.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 9.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 10.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 11.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 12.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 13.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 14.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 15.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 16.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 17.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 18.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 19.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

Art. 20.º - El registro de la legislación se llevará a cabo en un libro de registro único, que contendrá los textos completos de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones administrativas, así como los artículos de las constituciones y leyes que se deriven de ellas.

19 LEY LEGISLATIVA No. 116 del 19 de Julio de 1912

REGISTRADA AL No. 116 del 19 de Julio de 1912

en el folio 45 del libro letra 2

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 45 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1912

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

PAG. 11

Art. 23.- El autor musical podrá reservar en beneficio de cualquier persona física o moral, por un tiempo no mayor de 30 años, el derecho de rentar en forma exclusiva su material manuscrito, fotocopiado o mimeografiado, excluyendo el caso de impresión tipográfica de la obra. En dicha circunstancia deberá indicar con claridad y por escrito cuantos originales, copias fotostáticas o mimeográficas permitirá rentar, el período del derecho si es por menor tiempo que el máximo que concede esta ley, y su cancelación, expiración y otras clase de datos para la oficina de Registro de la Propiedad Intelectual, depositando en ésta una copia certificada del contrato o autorización.

Art. 24.- La manufactura y uso público de reproductores de cualquier clase que permitan escuchar obras musicales sin un fin comercial, no constituyen atentado a los derechos del autor sobre sus obras.

c) Obras de arte.

Art. 25.- El derecho de autor sobre las obras de artes decorativas comprende el derecho de publicarlas, reproducirlas, poner a la venta las reproducciones, fotografiarlas y vender fotografías o ya utilizarlas en escenografía, películas cinematográficas o cualquier otro medio de publicidad actual o por inventar.

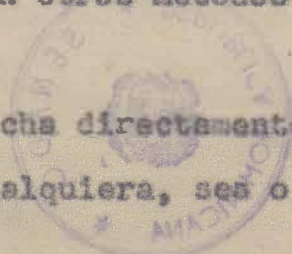
Párrafo I.- Ninguna reproducción, sea cual fuere el método artístico, industrial, mecánico o procedimiento que se empleare para obtenerla, podrá ser hecha sin el consentimiento escrito del autor, sus herederos o causahabientes.

Art. 26.- La reproducción de una obra de arte decorativo constituye un atentado contra los derechos de autor:

1o.- Cuando se use el mismo procedimiento o método del autor;

2o.- Cuando se usen otros métodos o procedimientos sin el permiso escrito del autor;

3o.- Si no está hecha directamente del original, sino indirectamente de una reproducción cualquiera, sea o no del autor y con autorización de



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 18

éste;

4o.- Si está tomada de una obra arquitectónica, industrial, decorativa o cualquier otro género, que originalmente hiciere o autorizase el autor.

Art. 27.- No constituye atentado al derecho de autor:

1o.- La copia o reproducción de una obra de arte decorativo expuesta o fijada permanentemente en parques, plazas, avenidas o vías públicas en general, a excepción de la reproducción de obras de artes plásticas por el mismo método de arte;

2o.- Las inserciones de reproducciones de obras aisladas de las artes decorativas ya publicadas o exhibidas, en una obra literaria, álbumes, catálogos o guías, siempre que aparezca la publicación como objeto principal y que las reproducciones no sirvan sino para ilustración del texto. Se deberá mencionar siempre el nombre del autor y de dónde se ha tomado la obra;

d) Obras fotográficas, películas, micropelículas.

Art. 28.- El derecho de autor sobre obras de fotografía, cinematografía, micropelículas y otros procedimientos y métodos conocidos similares o por inventarse, comprende el derecho exclusivo de publicación, multiplicación, venta y exhibición, con excepción de las obras realizadas por encargo de un particular o por disposición administrativa o judicial.

dd. Art. 29.- No constituyen atentado al derecho de autor;

1o.- Las reproducciones aisladas no destinadas a la venta y exhibición, y encargadas por Museos o Archivos oficiales;

2o.- La inserción aislada de fotografías, fragmentos o escenas, según los casos, en obras literarias, siempre que éstas sean lo principal y que aquellas sirvan sólo para ilustrar el texto, debiendo mencionarse el nombre del autor, títulos y otros datos de identificación.

CAPITULO VI

Duración del derecho de autor.

19 LEGISLATURA Ley No. 47 de 1947

REGISTRADA AL No. 11614

en el folio 45 del libro letra A

No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 4 decretos

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1947

Interrinales

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.13

ASUNTO:

PAG.

Art. 30.- Los derechos de propiedad intelectual corresponden al autor durante su vida, y a sus herederos y causahabientes por treinta años contados desde el día de la muerte de aquel.

Párrafo I.- En caso de colaboración autenticada en una obra, concurrendo dos o más autores, el derecho comienza a correr desde la muerte del último coautor.

Párrafo II.- Respecto del título de un periódico o revista, el no uso durante tres años entraña la pérdida de todo derecho a reclamar contra la persona física o moral que lo usare. Se renovará el derecho de propiedad mediante la publicación de una edición que conste de no menos de quinientos ejemplares, depositándose dos ejemplares certificados de la misma en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual;

Párrafo III.- En el caso de obras publicadas por partes o por volúmenes, la protección se calculará desde la aparición, publicación, exhibición o presentación de cada parte o volumen.

Art. 31.- No se aplica el plazo del artículo 30 en los casos siguientes:

1o.- Si no hubiere herederos o causahabientes del autor, la propiedad de la obra corresponderá por quince años a quien la edite, publique o presente autorizadamente; transcurrido el plazo la obra será del dominio público;

2o.- En caso de obras póstumas, el derecho de autor durará treinta y cinco años en beneficio de sus causahabientes;

3o.- En caso de obras producidas cooperativamente por instituciones, corporaciones o asociaciones, el derecho de propiedad intelectual tendrá una duración de quince años, contados a partir de la primera publicación o representación;

4o.- En caso de obras cinematográficas, el derecho de autor correrá a partir de la primera publicación o presentación y será de veinte años, sin perjuicio, sin embargo, de las condiciones y protección de las obras consideradas originales reproducidas o adaptadas a películas, cuyo dere-

CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

14

ASUNTO:

FAG.

cho se regula por esta ley;

50.- Para las fotografías la duración del derecho de autor es de diez años a partir de la primera publicación o exhibición pública.

Párrafo.- En el caso de autores no nacionales la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país donde se ha publicado o representado su obra, disponiéndose sin embargo que si aquellas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán todas las disposiciones de ésta.

CAPITULO VII

Protección del derecho de autor.

Art. 32.- Toda persona que atente contra el derecho de autor incurre en la comisión de un delito y será castigada con multa de \$50.00 a \$500.00 o prisión de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Art. 33.- Contravienen la presente ley:

a) Cualquiera que omita indicar el nombre del autor o el de la obra utilizada;

b) Cualquiera que estampe en la copia de una obra de las de artes decorativas el nombre o la firma del autor de la obra original, salvo las excepciones que ésta ley prevé;

c) Todo aquel que ejerza el derecho de autor por la reproducción de retratos, fragmentos de películas cinematográficas o cualquier otro medio, sin el consentimiento de la persona retratada o sus herederos;

d) Cualquier persona que después de prohibición judicial continuase sirviéndose de la denominación y del título de una obra o imitando la forma exterior de la misma;

e) Cualquier persona que desocate una orden judicial obtenida para amparar un derecho acordado por esta ley o derivado de la misma.

Párrafo.- Serán castigadas con multa de \$10.00 a \$50.00 las violaciones de cualesquiera otras disposiciones de este artículo, y con multa

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

19 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 111 del libro letra D

en el folio 15 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 15 de decretos votados por el Senado

y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

Alvarado

Ciudad Trujillo, 1912

Ins. lineales

Alvarado

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

PAG. 15

del doble en caso de reincidencia.

Art. 34.- Comete un delito la persona que inscriba falsamente una obra en la Oficina de Registro de la Propiedad Intelectual. Hay falsedad cuando no se dá el verdadero nombre del autor, se sometan documentos falsos o apócrifos o se usurpe la propiedad de la obra. Se castigará con multa de \$100.00 a \$1,000.00 o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso, a toda persona que cometa tal delito, sin perjuicio de la acción civil de la parte interesada. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 35.- El efecto de las sentencias y de las condenaciones que ellas pronuncien podrá ser suspendido a petición de la parte en beneficio de la cual se obtuvieron o por cuya diligencia y acción fueron rendidas.

En ese caso el interesado dirigirá un instancia al Procurador Fiscal correspondiente comunicándole su determinación, para los fines anteriores.

Art. 36.- El Tribunal Civil, o el Tribunal Penal, si el proceso fuere penal, dispondrá, a petición de la parte perjudicada, la confiscación de las reproducciones y ejemplares destinados a la venta, cualquiera que sea el poseedor, así como la destrucción de la composición de imprenta, y además la confiscación de originales, copias, partituras, fotocopias, pruebas, clichés, planchas, piedras litográficas, moldes y formas destinados exclusivamente a la reproducción o multiplicación ilícita.

Párrafo I.- Cuando se trate de una representación ilícita el Tribunal puede también disponer la confiscación de los manuscritos, libros, partituras y papeles.

Párrafo II.- La misma sentencia puede dictarse de oficio, cuando se trate de condena por falsificación.

Párrafo III.- Cuando sólo una parte de la obra se considere como reproducción o multiplicación ilícita, las disposiciones mencionadas se limitarán a esta parte.

CONGRESO NACIONAL

SENADO

El presente es un extracto de la Sesión de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica celebrada el día 19 de Julio de 1977, en la cual se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 116 del 19 de Julio de 1977, que establece el procedimiento para la inscripción de los actos de fe pública.

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 116 de 1977

en el folio 25 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado

[Firma manuscrita]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

FAG. 16

Art. 37.- El Tribunal podrá autorizar a la parte perjudicada a publicar la sentencia obtenida a su favor y a expensas del demandado perdidoso o condenado. El Tribunal determinará la forma de la publicación y el plazo en el cual deberá verificarse, tomando como base las conclusiones de la parte perjudicada.

Art. 38.- El Tribunal Civil puede si así lo cree procedente, exigir una fianza a la parte que requiera la confiscación, fianza que le será devuelta después de la sentencia, si el demandante gana la causa. En caso contrario, servirá para indemnizar hasta donde sea posible a la otra parte y para los perjuicios que ésta última haya sufrido.

Art. 39.- Independientemente de la acción penal, el autor tiene el derecho de entablar la acción civil por indemnización en daños y perjuicios contra cualquiera que haya atentado a su derecho, así como contra todas las personas que a sabiendas hayan repartido reproducciones o ejemplares ilícitos de su obra mediante retribución.

Art. 40.- Cuando las demandas en daños y perjuicios basadas en la presente ley sean llevadas al Tribunal Civil, o al Tribunal Penal cuando se hayan perseguido al mismo tiempo la acción pública y la acción privada, el Tribunal determinará la extensión de las indemnizaciones, así como el importe de los beneficios obtenidos por el demandado, con equitativa apreciación y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales.

Art. 41.- Los autores de obras existentes y no registradas, o sus causahabientes, pueden acogerse a los beneficios de la presente ley.

Art. 42.- Las obras de autores extranjeros publicadas fuera del territorio dominicano estarán protegidas por esta ley cuando los autores sean nacionales de los países unidos por Tratados o Convenciones con la República Dominicana y que estuvieren en vigor.

CAPITULO IX

CONGRESO NACIONAL

ART. 77.- El Tribunal podrá autorizar a la parte perjudicada a pa-
sificar la sentencia obrando a su favor y a expensas del demandado per-
dido y condenado. El Tribunal determinará la forma de la publicación
y el plazo en el cual deberá verificarse, cuando como base los capita-
les de la parte perjudicada.

ART. 78.- El Tribunal Civil puede al así lo caso procedente, extin-
guir la acción de la parte que reputa la confesión, fianza que la parte
demandada después de la sentencia, si el demandado cumple la acción, en
caso contrario, servirá para indemnizar hasta donde sea posible a la otra
parte y para los perjuicios que ésta sufra por el retraso.

ART. 79.- Independientemente de la acción penal, el autor de la
delito de extorsión la acción civil por indemnización en daños y perjui-
cios contra cualquiera que haya actuado a su favor, así como contra
todas las personas que a sabiendas hayan reparado reproducciones o ejer-
sido el control de su obra mediante restricción.

ART. 80.- Cuando las demandas en daños y perjuicios basadas en la
presente ley sean llevadas al Tribunal Civil, o al Tribunal Penal cuando
no haya paralización al mismo tiempo la acción penal y la acción priva-
da, el Tribunal determinará la extensión de las indemnizaciones, así co-
mo el importe de los perjuicios obrando por el demandado, con equitati-
dad y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

CAPITULO VIII



19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1161
en el folio 5 del libro letra
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
lineales
Ciudad Trujillo de Mayo 1947
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 17

Derecho de Inscripción.

Art. 43.- El registro y depósito de una obra cualquiera dentro de los términos de esta ley son gratuitos, salvo los derechos fiscales que se aplican a la solicitud de registro, al certificado correspondiente y a los documentos que sean requeridos de acuerdo con esta ley.

Art. 44.- Toda solicitud de registro deberá ser acompañada de dos sellos de Rentas Internas del valor de \$100 cada uno, uno se fijará a la solicitud y otro al Certificado de Registro, en caso de expedirse.

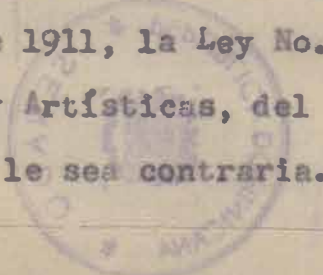
Art. 45.- Los siguientes documentos llevarán sellos de Rentas Internas al ser expedidos por la oficina correspondientes:

- 1- Inscripción del derecho de causahabiente del autor, cual que fuere su categoría..... \$2.00
- 2- Poder otorgado por el autor en favor de un tercero para fines de registro o cualquier otro dentro de la ley..... 2.00
- 3- Por inscripción o radiación de un embargo de derechos de autor..... 2.00
- 4- Por copia de un certificado de registro cuyo original haya sido expedido..... 1.00
- 5- Por cada nota marginal o datos posteriores al Certificado de Registro, que sea necesario inscribir para control o beneficio del autor..... 1.00
- 6- Por cualquier clase de documentos que se depositen en la Oficina de Registro, no especificados, pero sin que el total de derechos por este concepto exceda de \$2.00..... 0.50

Art. 46.- Toda controversia sobre la aplicación de esta ley que sea de carácter administrativo y no se refiera a la liquidación de los derechos por el registro, será resuelta en forma final por el Consejo Nacional de Educación, el cual reglamentará el procedimiento a seguir en estos casos. Los casos deberán ser resueltos dentro de los treinta días de ser sometidos al Consejo.

Art. 47.- La presente ley deroga y sustituye el Reglamento Ejecutivo del 5 de Agosto de 1911, la Ley No. 5393 sobre Registro y Protección de Obras Literarias y Artísticas, del 24 de Noviembre del 1914 y toda otra disposición que le sea contraria.

dd.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY SOBRE EL REGISTRO Y LA PUBLICACION DE LEYES Y DECRETOS

Decreto de Inscripción

Art. 1.º - El registro y depósito de una obra cualquiera dentro de los términos de esta ley son gratuitos, salvo los derechos de inspección que se aplican a la solicitud de registro, al otorgamiento correspondiente y a los documentos que sean requeridos en su caso con esta ley.

Art. 2.º - Los documentos que se presenten para inscripción en el Registro de Leyes y Decretos serán recibidos por la Oficina correspondiente

- 1- Inspección del derecho de inscripción del autor, cuando este haya su inscripción..... 2.00
- 2- Labor otorgada por el autor en favor de un libro con este fin de registro e inscripción otro libro de la ley..... 5.00
- 3- Por inscripción e radiación de un trabajo de autor..... 2.00
- 4- Por copia de un certificado de registro cuyo costo usual haya sido expedito..... 1.00
- 5- Por esta nota en la cual se dan los datos posteriores al certificado de registro que sea necesario para la inscripción o radiación del autor..... 1.00
- 6- Por cualquier clase de documentos que se depositen en la Oficina de registro, no especificados, un total de derechos por este concepto..... 0.50

19 LEGISLATURA Ley 1947

REGISTRADA AL No. 11614

en el folio 5 del libro letra 2

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 12 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo 1947

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]



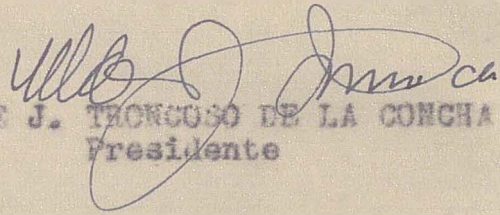
CONGRESO NACIONAL

LEY SOBRE REGISTRO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

ASUNTO:

18
PAG.

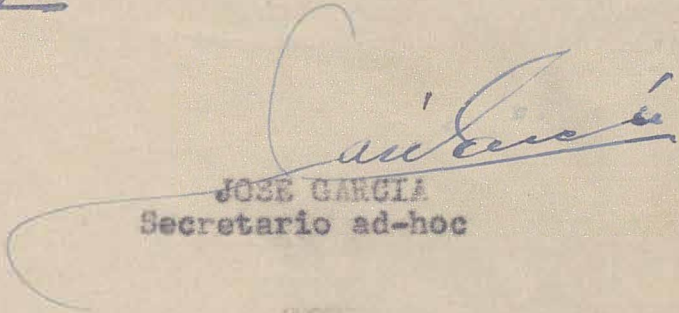
DADA en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



R. EMILIO JIMENEZ
Secretario



JOSE GARCIA
Secretario ad-hoc





4493

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3445

12 MAR 1947

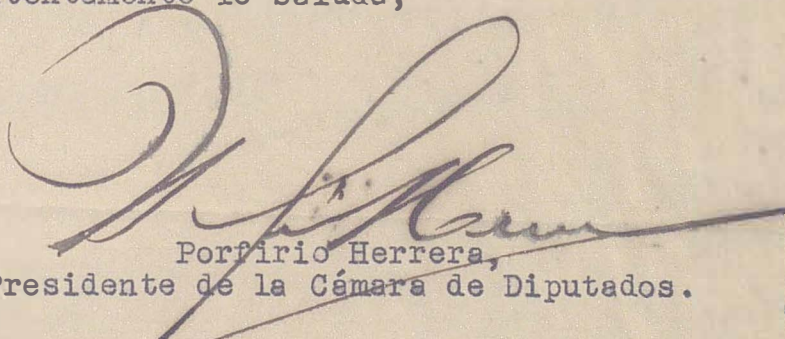
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1729 de fecha 4 de marzo corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados, después de haber sido aprobado por el Senado un proyecto de ley sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

2/19/47

jpm.

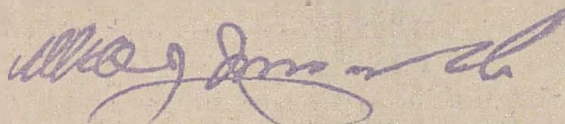
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de marzo de 1947.

729
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, plácese remitir a usted
para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley
sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

20/9/98



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6912

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de marzo de 1947

Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Ley votada recientemente por esa Cámara, relativa a Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1381.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo

pm
hc/c